

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 08-2003

Abril – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de abril de 2003

IMPUESTO A LA RENTA

Devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de empresa absorbente de otras por fusión

0929-4-2003 (21/02/2003)

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de reclamación sobre devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del ejercicio 1994.

La recurrente fundamenta su solicitud de devolución en la nulidad de la segunda fiscalización y en la duplicidad de giro de valores respecto de los cuales considera que ha realizado pagos indebidos. Se establece que la segunda fiscalización realizada por la Administración se originó como consecuencia de las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, por lo que, se encontraba en las excepciones contempladas en el artículo 81º del Código Tributario, resultando arreglada a ley la intervención de la Administración. De otro lado, se señala que la recurrente no determinó el Impuesto a la Renta a ser retenido considerando la totalidad de ingresos que percibieron sus trabajadores por la prestación de servicios en las embarcaciones de la

recurrente como en las de las empresas a las que absorbió por fusión, por lo que, omitió circunstancias que influyen en la determinación de la obligación tributaria, habiéndose acreditado la existencia del supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, por lo que, la Administración se encontraba facultada a emitir Resoluciones de Determinación complementando las anteriormente notificadas, no existiendo duplicidad de giro, puesto que la Administración descontó los pagos efectuados por la recurrente respecto de las Resoluciones de Determinación inicialmente emitidas. Se señala que al haberse emitido valores por mayores omisiones las mismas que no han sido discutidas, se concluye en la inexistencia de pagos indebidos o en exceso, resultando, por tanto, improcedente la devolución solicitada.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	3
ISC	3
Infracciones y sanciones	4
Temas Procesales	6
- Apelación de Puro Derecho	9
- Tercería	9
Temas de Fiscalización	9
Temas de Cobranza Coactiva	10
Temas Varios Generales	10
- Prescripción	10

Reparo por deducción de gratificaciones extraordinarias que no fueron otorgadas a la totalidad de trabajadores de la empresa

0947-4-2003 (21/02/2003)

Se confirma la apelada. Se señala que este Tribunal en anterior Resolución declaró la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración proceda a verificar la deducción de un monto por gastos administrativos consignado en su declaración jurada anual rectificatoria del Impuesto a la Renta y si los gastos del titular del negocio unipersonal habían sido deducidos, toda vez que se encontraba en el Régimen General y no en el Régimen Especial como había considerado

inicialmente.

De la verificación efectuada se determinó que parte de los gastos Administrativos correspondían a la remuneración del titular del negocio unipersonal, los que fueron aceptados, y la otra parte a gratificaciones extraordinarias las cuales se reparan.

Respecto a las gratificaciones extraordinarias equivalentes a S/. 12, 000.00 que el recurrente alega se otorgaron a 2 de sus 5 trabajadores por su participación en el incremento en los ingresos de la empresa, se resuelve confirmar la apelada toda vez que las mismas no fueron otorgadas a todos los trabajadores, ni se ha acreditado que la erogación efectuada tenga relación con la renta obtenida por la empresa.

Se establece que resulta arreglado a derecho el trámite de apelación que le otorgó la Administración al recurso de autos, por cuanto la Administración en la apelada sólo se limitó a examinar lo alegado por el recurrente en su reclamo, no pudiendo sostenerse que su pronunciamiento al redeterminar la deuda por causa distinta a la realizada inicialmente, sea reclamable.

El prestar asesoría y consultoría en asuntos relativos a la educación en la rama de pedagogía se encuentra dentro de los fines educativos, por lo que procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

1432-5-2003 (19/03/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al haberse acreditado que la recurrente cumple con los requisitos previstos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, siguiéndose el criterio de la Resolución Nº 903-4-2001, en el sentido de que el prestar asesoría y consultoría en asuntos relativos a la educación en la rama de pedagogía se encuentra dentro de los fines educativos a los que se refiere el citado artículo 19º, y al haberse verificado de la lectura del estatuto de la recurrente que en caso de liquidación su patrimonio será destinado a otra institución con fines similares a los suyos.

Las liquidaciones de compra que no sustenten las operaciones señaladas en el artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 018-97/SUNAT, no constituyen comprobantes de pago que sustenten el costo o gasto

1176-1-2003 (06/03/03)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 1998 y abril de 1999 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, por reparos al crédito fiscal y a los gastos sustentados en liquidaciones de compra, dado que el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 018-97/SUNAT, no contempla las operaciones por las cuales se han emitido las liquidaciones de compra materia de autos, por lo que tales documentos no constituyen comprobantes de pago que sustenten el costo o gasto por lo que en consecuencia, procede mantener el reparo.

No procede el gasto sustentado en facturas de compra de bienes y servicios destinados a vehículos respecto de los cuales la recurrente no ha presentado prueba alguna que dichos bienes eran de su propiedad ni que éstos se destinaron a la realización de operaciones gravadas durante el período acotado

1248-1-2003 (11/03/2003)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas, dado que mediante requerimiento notificado el 21 de febrero de 2000, se solicitó a la recurrente información correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1998, no obstante que de conformidad con el artículo 81º del Código Tributario, respecto de dicho tributo debió iniciar la fiscalización por los doce últimos meses, es decir febrero de 1999 a enero de 2000. En lo que respecta al Impuesto a la renta, se confirma la apelada en cuanto declaró improcedente la reclamación contra los reparos al gasto ya que en las facturas se aprecia que se adquieren bienes y servicios destinados a vehículos respecto de los cuales la recurrente no ha presentado prueba alguna que acredite que durante el período acotado, dichos bienes eran de su propiedad ni que éstos se destinaron a la realización de operaciones gravadas; por otro lado la Administración consideró que la totalidad de llantas y repuestos adquiridos entre junio y diciembre de 1998, no pudieron ser utilizados para generar renta gravada, ya que la recurrente solo registraba un vehículo en su activo y que recién a partir del 9 de setiembre de 1998 contaba con dos vehículos para desarrollar sus actividades, por lo que le solicitó que sustentara que éstos fueron utilizados o estaban destinados a la realización de operaciones gravadas, se confirma también dado

que la recurrente tampoco presentó prueba alguna que acredite que la totalidad de los neumáticos y repuestos a que se refieren dichas facturas fueron utilizados en la realización de sus operaciones gravadas.

determinar el saldo a favor del exportador por agosto de 1999, verifique el destino de las adquisiciones declaradas por la recurrente y aplique el procedimiento de prorrata sólo sobre las adquisiciones por las cuales no pueda determinarse si han sido destinadas a operaciones gravadas o no con el Impuesto y no respecto a la totalidad de sus adquisiciones como lo hizo la Administración.

IGV

Operaciones no fehacientes

1220-4-2003 (07/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto de que la Administración emita nuevo pronunciamiento al haberse desconocido el gasto y el crédito fiscal por operaciones consideradas falsas o no fehacientes detectadas como consecuencia del cruce de información y de las manifestaciones recibidas de los proveedores de la recurrente, estando a que este Tribunal considera que para esclarecer la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente, es necesario contar con las conclusiones que sobre las mismas se determinen como resultado de la denuncia penal presentada por la Administración, toda vez que en el curso de ella se realizarían investigaciones en relación con la veracidad de las operaciones cuestionadas en el caso de autos.

No dará derecho al crédito fiscal el impuesto consignado en el comprobante que no cumpla con los requisitos legales o reglamentarios, como el número de RUC de la imprenta que realizó la impresión de los mismos

0475-1-2003 (29/01/03)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de junio de 1998 a marzo de 1999 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se mantiene el reparo al crédito fiscal sustentado en facturas que carecen del número de RUC de la imprenta que efectuó su impresión. Se señala que de conformidad con el artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, el inciso c) del numeral 2.2 del artículo 6º del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF y los artículos 2 y 8 numeral 1 de los Reglamentos de Comprobantes de Pago aprobados por Resoluciones de Superintendencia N°s. 018-97/SUNAT y 007-99/SUNAT, no darán derecho al crédito fiscal el impuesto consignado en comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, como el número de RUC de la imprenta que realizó la impresión de los mismos, por lo que, al advertirse dicho supuesto en autos, se mantiene el presente reparo.

Reparos al crédito fiscal y al gasto sustentado en facturas con RUC dado de baja

1105-4-2003 (28/02/2003)

Se confirma la apelada respecto al reparo al gasto y crédito fiscal por operación no fehaciente, referido a una factura cuyo emisor había sido dado de baja en el Registro Único de Contribuyentes a la fecha de emisión de la misma, toda vez que la recurrente no sustentó la fehaciencia de la misma a pesar de haber sido requerida expresamente para ello. Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo al REI efectuado por la Administración, puesto que fue mantenido en la apelada, sin embargo no se emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Se confirma la multa derivada de la acotación al Impuesto General a las Ventas que también se confirma y se declara la nulidad e insubsistencia de la otra multa, al tener relación con el reparo al REI por el cual se resolvió en el mismo sentido.

Determinación de la prorrata del saldo a favor por exportación

1108-4-2003 (28/02/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, a fin que la Administración a efecto de

ISC

Imputación de pagos parciales

1106-4-2003 (28/02/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación por Impuesto Selectivo al Consumo. Se establece que la Administración no ha imputado correctamente el pago parcial efectuado por la

recurrente para efectos de presentar su reclamación al haber reconocido los reparos efectuados al mes de enero de 1992, habiendo imputado tal pago a los intereses correspondientes a la Resolución de Determinación que acumula deudas correspondientes a diversos períodos, lo que no se ajusta a lo establecido por el artículo 31º del Código Tributario, debiendo efectuar la imputación primero al mes de enero por ser la deuda más antigua, siendo asimismo que existe un error material del monto de la deuda de dicho mes que deberá corregir la Administración. De otro lado, se establece que la Administración deberá merituar las Liquidaciones presentadas por la recurrente, mediante las que habría anulado parcialmente determinadas Facturas, a efectos de determinar la obligación tributaria para el Impuesto Selectivo al Consumo, debiendo verificar además el nacimiento de la obligación tributaria por la prestación de servicios de seguro y la anotación del ingreso de la misma, toda vez que la obligación tributaria se originaría en la fecha en que se percibió el ingreso total o parcial. Además debe verificarse si como lo señala la recurrente se acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848 respecto de la deuda correspondiente a algunos períodos, la que según sostiene ya estaría cancelada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No procedente atribuir a la recurrente la conducción del local donde no se otorgó comprobante de pago, por el sólo dicho de la encargada al levantarse el acta probatoria,

1253-1-2003 (11/03/03)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Multa girada por no otorgar comprobante de pago, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dado que resulta improcedente que se le atribuya al recurrente la conducción del local donde ocurrió la infracción por el sólo dicho de la encargada al levantarse el acta probatoria, más aún si en su Comprobante de Información Registrada no figura tal local como domicilio fiscal o establecimiento anexo.

Corresponde sancionar por entregar un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago, cuando dicho documento consigna

un domicilio distinto al punto de emisión intervenido

1744-1-2003 (28/03/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción ya que el fedatario deja constancia que pagó el precio, recibiendo a cambio el bien y un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago, ya que consignaba un domicilio distinto al punto de emisión, no obstante haber esperado en el interior del establecimiento a fin de dar lugar a que se corrigiera el error.

No procede sancionar por no entregar comprobante de pago cuando no obra en el expediente el acta probatoria que sustenta la intervención realizada

1745-1-2003 (28/03/2003)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, dado que si bien la resolución de multa impugnada señala que fue cometida con fecha 21 de junio de 2002, no corre en autos el acta probatoria en la que consta la intervención del fedatario mediante la que se acredita la omisión, no encontrándose en consecuencia acreditada su comisión.

Error material del acta probatoria no resta su mérito probatorio

1206-3-2003 (07/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se señala que si bien en el Acta Probatoria se indica que la vigencia de la credencial de fedatario fenece el 31 de febrero de 2003, se trata de un error material que no le quita valor al Acta Probatoria, pues dicha situación no impide precisar que al momento de la intervención, el 9 de setiembre de 2002, el fedatario contaba con las facultades para ello.

Se incurre en la infracción de numeral 6 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el deudor tributario que no cumpla dentro del plazo otorgado con informar a la Administración Tributaria

sobre la imposibilidad de realizar el embargo en forma de retención ordenado por ésta

1310-3-2003 (13/03/2003)

Se confirma la apelada al haber quedado acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, toda vez que la recurrente no cumplió con poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo, la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo establecido.

Concurrencia de infracciones respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816

1397-3-2003 (18/03/2003)

Se declara nula la resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario por el mes de noviembre de 1999 y se revoca la apelada en el extremo referido al exceso del monto de la multa impuesta en el mes de abril de 1999, toda vez que al haber declarado la recurrente, en dichos meses, inicialmente en un saldo a favor, y posteriormente rectificara tales declaraciones determinando impuesto a pagar, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del citado artículo 178º, por lo que procede invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del Código Tributario, criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-04, debiendo aplicarse la sanción más grave, que en el mes de noviembre de 1999, corresponde a la infracción tipificada en el numeral 2 del referido artículo 178º del Código Tributario, y en el mes de abril de 1999 a la infracción tipificada en el numeral 1 del citado artículo 178º.

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario (Decreto Legislativo Nº 816 y D.S. Nº 135-99-EF), por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la citada infracción, al haber presentado el recurrente declaraciones rectificadorias, determinando un menor saldo a favor que el originalmente declarado. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (Decreto Legislativo Nº 816 y D.S. Nº 135-99-EF), por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la citada infracción, al haber presentado el recurrente declaraciones rectificadorias, determinando un mayor impuesto a pagar, que el originalmente

declarado.

Se incurre en la infracción de no otorgar comprobante de pago si el documento emitido no consigna de manera disagregada el monto del Impuesto General a las Ventas que grava la operación realizada

1605-3-2003 (25/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, toda vez que la recurrente otorgó documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, es decir, la factura que emitió la recurrente no tenía discriminado el Impuesto General a las Ventas que grava el servicio prestado, requisito mínimo que debe contener la factura, según lo dispuesto en el numeral 1.12 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT.

No se incurre en la infracción de no presentar la declaración jurada y ser detectado por la Administración, toda vez que la detección se produjo a través de un Requerimiento declarado parcialmente nulo

0816-4-2003 (19/02/2003)

Se declara la nulidad de la apelada respecto de las Resoluciones de Multa emitidas por declarar cifras y datos falsos vinculadas a las Resoluciones de Determinación que fueron declaradas nulas mediante la RTF 599-5-2003. Asimismo, se declara la nulidad de las Resoluciones de Multa giradas por no presentar la declaración jurada y ser detectado por la Administración, toda vez que la detección se produjo a través de un Requerimiento declarado parcialmente nulo en el extremo referido a los períodos materia de las multas. Por otro lado, se confirma la apelada en cuanto a las Resoluciones de Multa giradas por declarar cifras o datos falsos relacionadas con Resoluciones de Determinación que fueron confirmadas mediante la citada RTF.

La indicación del signo monetario es un requisito para que un documento sea considerado comprobante de pago

1231-4-2003 (07/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una Resolución de Multa emitida por la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago u otorgar

documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, puesto que del Acta Probatoria que obra en autos, se aprecia que la recurrente entregó en la intervención un documento que no contenía el símbolo ni la denominación de la moneda en que se emitió el mismo, por lo que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7) del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT.

El lugar y fecha son requisitos para que un documento sea considerado comprobante de pago

1277-4-2003 (12/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, puesto que se encuentra acreditado mediante el Acta Probatoria correspondiente que la recurrente otorgó en la transacción efectuada un documento que no reúne las características de comprobante de pago al no consignar el lugar y fecha de emisión del comprobante (boleto de viaje interprovincial).

El anotar una dirección diferente a la del lugar donde se efectúa la venta, hace que un documento no sea considerado comprobante de pago

1276-4-2003 (12/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, puesto que se encuentra acreditado mediante el Acta Probatoria correspondiente que la recurrente otorgó en la transacción efectuada un documento que no reúne las características de comprobante de pago al consignar una dirección diferente a la del lugar donde se efectuó la venta, no quedando desvirtuada la misma por la presentación de una constatación policial de la inexistencia de la numeración consignada en el Acta, lo que correspondería declararse por la municipalidad respectiva.

en segunda, tercera y cuarta instancia, pese a que no eran competentes para ello, toda vez que tratándose de resoluciones que resuelven recursos de reclamación emitidas dentro de un procedimiento contencioso tributario por órganos no sometidos a jerarquía, sólo procede que la Administración se pronuncie una vez en instancia de reclamación, siendo la segunda instancia el Tribunal Fiscal. Se precisa que al no existir una vía específica para solicitar la nulidad de las resoluciones, ello se debe plantear a través de los recursos impugnativos correspondientes. En cuanto al fondo del asunto se indica que conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 510-3-2001, la sobretasa por inspección sanitaria de carnes generada por el beneficio de ganado tiene naturaleza tributaria. Respecto a la resolución materia de apelación se precisa que la misma no se pronunció sobre todos los aspectos impugnados, por lo que corresponde que se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

El desistimiento es un medio por el cual se pone fin al procedimiento toda vez que el deudor renuncia a la posibilidad de impugnar dicho acto

1671-2-2003 (27/03/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que en tanto ni el Código Tributario ni las normas administrativas aplicables a la fecha de presentación del desistimiento, corresponde acudir al Código Procesal Civil, según el cual el efecto del desistimiento de un medio impugnativo es dejar firme el acto impugnado; en tal sentido, el desistimiento es un medio por el cual se pone fin al procedimiento pues el deudor renuncia a la posibilidad de impugnar dicho acto, debiendo precisarse que no se contemplaba la posibilidad de reiniciar el procedimiento. En tanto la recurrente se desistió de la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación materia de autos, dicho acto constituye un acto administrativo firme, no susceptible de ser revisado en la vía administrativa, por lo que no puede ser objeto de un nuevo cuestionamiento.

TEMAS PROCESALES

Al no existir una vía específica para solicitar la nulidad de las resoluciones, ello se debe plantear a través de los recursos impugnativos correspondientes

1026-2-2003 (25/02/2003)

Se declaran nulos los Acuerdos de Consejo del Fondo Nacional de Fomento Ganadero (FONAFOG) que se pronunciaron sobre recursos impugnativos

Se revoca la inadmisibilidad de la resolución que resuelve la reclamación de ordenes de pago, cuando el recurrente alega encontrarse comprendido dentro de un régimen de exoneración

1666-3-2003 (27/03/2003)

Se acumulan los expedientes N°s. 6470-02, 6476-02, 130-03 y 228-03, dado que guardan conexión entre sí y; se revoca las resoluciones apeladas que declaran inadmisibles los recursos de reclamación

interpuestos, por cuanto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 866-4-99, 1562-3-2002 y 07233-3-2002, han dejado establecido que en casos en los que se discute una exoneración, como es el caso de los expedientes materia de estas apelaciones, las órdenes de pago giradas deben ser consideradas como actos de determinación, frente a los cuales no cabe la exigencia del pago previo de la deuda tributaria, por lo que la Administración Tributaria debe admitir a trámite las reclamaciones formuladas por la recurrente, y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Nulidad de requerimiento de admisibilidad de la apelación

1410-3-2003 (18/03/2003)

Se declara nulo el Requerimiento mediante el cual la Administración Tributaria requiere a la recurrente la subsanación de las omisiones existentes en su recurso de apelación, por cuanto no cumple con otorgar a la recurrente el plazo de 15 días hábiles para que subsane las omisiones incurridas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF. Se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

Nulidad del concesorio de la apelación

1318-3-2003 (13/03/2003)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación interpuesta, por cuanto de la documentación que obra en autos, se aprecia que quien interpone el mencionado recurso en nombre de la recurrente no ha acreditado ser representante de ésta, habiendo elevado la Administración Tributaria el citado recurso sin haber requerido a la recurrente la subsanación de dicha omisión.

Pruebas requeridas y no presentadas

1117-4-2003 (28/02/2003)

Se confirma la apelada, toda vez que este Tribunal en Resolución anterior ordenó que la Administración verificara las pérdidas declaradas por la recurrente de ejercicios anteriores, siendo que ésta no proporcionó la documentación correspondiente que le fuera solicitada, alegando la pérdida de sus libros contables, los mismos que no habría reconstruido pese a haber transcurrido más de 60 días calendario, plazo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 106-99/SUNAT. Asimismo, se ordenó que la Administración verificara si la diferencia encontrada entre la declaración de ingresos para el Impuesto a la Renta no coincidía

con las Ventas declaradas para el Impuesto General a las Ventas al existir alguna operación que no estuviese gravada con el primer impuesto pero sí con el segundo, siendo que la recurrente no sustentó tales diferencias. De otro lado se ordenó la revisión del porcentaje de los pagos a cuenta en base al balance la 31 de enero y al 31 de junio, comprobándose que la recurrente no presentó los Formularios 125 ni los balances correspondientes, por lo que no acredita que le sean aplicables los coeficientes declarados.

La exigencia del pago previo no vulnera el derecho de defensa de los contribuyentes

1330-4-2003 (14/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible reclamación contra órdenes de pago por falta de pago previo, toda vez que no existen circunstancia que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Asimismo se señala que la exigencia del pago previo no vulnera el derecho de defensa de la recurrente, pues dada la naturaleza de las órdenes de pago emitidas sobre la base del tributo autodeclarado y notificadas conforme a ley, la Administración solamente exige el pago que la recurrente ha reconocido como propio.

Procede la rebaja del régimen de incentivos cuando la notificación se efectuó en la misma fecha en que la recurrente pagó la multa con la rebaja, debido a que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación

1434-5-2003 (19/03/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra resolución de multa, y por economía procesal, ésta se deja sin efecto, pues fue notificada en la misma fecha en que la recurrente efectuó el pago de la multa con la rebaja de 90% a que se refiere el literal a) del artículo 179º del Código Tributario (norma que señala que la sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en el artículo 178º, será rebajada en un 90%, siempre que el contribuyente cumpla con cancelarla con la rebaja correspondiente, si el deudor tributario declara la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la administración relativa al tributo o período a regularizar), al haber cumplido asimismo la recurrente con declarar la deuda omitida antes de cualquier actuación de la Administración, teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 106º del Código, las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil

siguiente al de su recepción o de la última publicación, por lo que debe entenderse que la recurrente efectuó el pago de la multa antes que se le notificara la orden de pago respectiva y que surtiera efecto la notificación de la resolución de multa.

No resulta "razonablemente indispensable" que se exija la certificación notarial o por fedatario de los documentos públicos, toda vez que su existencia puede ser verificada

1435-5-2003 (19/03/2003)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible la reclamación formulada contra órdenes de pago por no haber cumplido la recurrente con presentar el original o copia certificada del poder de su representante, pues si bien se advierte que cumplió con tal requisito de admisibilidad, no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda, a pesar de la cual la Administración no se lo requirió de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Tributario. En cuanto al poder, se indica que si bien la recurrente presentó una copia simple del Título de la Oficina Registral de Lima y Callao, en el que consta el registro del otorgamiento de poderes de la recurrente a su representante, debe entenderse que cuando el numeral 41.1.1. del artículo 41º de la Ley del Procedimiento Administrativo General ordena a las entidades aceptar las copias simples de documentos oficiales aún cuando no están certificadas, salvo cuando resulta "razonablemente indispensable" contar con una copia autenticada por fedatario, dicha exigencia no se aplica en el caso de documentos públicos sino sólo en el caso de documentos privados, pues en los primeros su carácter de públicos les otorga fehaciencia, pudiendo la propia Administración verificar su existencia, supuesto que no ocurre en los documentos privados, por lo que no resulta "razonablemente indispensable" que se exija su certificación notarial o por fedatario.

Resulta nula la apelada que se pronuncia sobre un reclamo no fundamentado

1254-1-2003 (11/03/03)

Se declara nula al apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 137º del Código Tributario constituye requisito de la reclamación ante la Administración Tributaria, entre otros, el adjuntar escrito fundamentado autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera

cautiva, por lo que al haber interpuesto la recurrente reclamo sin expresar fundamento alguno, la Administración debió efectuar el requerimiento a que hace referencia el artículo 140º del mismo código.

La notificación mediante constancia administrativa debe realizarse con el recurrente o su representante de la recurrente

1347-1-2003 (14/03/03)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad emitido por la Administración, así como todo lo actuado con posterioridad, al haberse efectuado la notificación mediante constancia administrativa a quien no era el representante de la recurrente.

Nula la apelada que declaró inadmisible el reclamo de la Resolución sobre pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo N° 848 interpuesto extemporáneamente, sin que la Administración haya requerido a la recurrente que acredite el pago de la deuda tributaria impugnada

1736-1-2003 (28/03/03)

Se declara nula la apelada que había declarado inadmisible la reclamación contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, dado que este Tribunal en la Resolución N° 07009-2-2002, publicada en el diario oficial El Peruano de 14 de enero de 2003, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha interpretado que tratándose de reclamos extemporáneos formulados contra resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, también resultan aplicables los párrafos siguientes del mencionado artículo 137º, en cuanto señalan que si la reclamación fue interpuesta con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere su primer párrafo, será admitida a trámite siempre que se acredite previamente el pago de la deuda tributaria o se presente carta fianza bancaria o financiera, por lo que si bien la recurrente presentó la reclamación vencido el plazo a que se refiere el artículo 137º mencionado, sin acreditar el pago de la deuda tributaria impugnada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 140º del referido código, previamente a declarar su inadmisibilidad la Administración debió requerirle para que dentro del término de 15 días hábiles, subsanara la omisión mediante la cancelación de la deuda o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera respectiva.

Cuando se requiera a la Administración la normatividad de los arbitrios que acota y ésta informa que no cuenta en sus archivos con dicha información, corresponde dejar sin efecto los valores por los arbitrios acotados

991-1-2003 (25/02/03)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la solicitud de inafectación de arbitrios municipales de los ejercicios 1996 a 2000, en virtud a la ordenanza que reguló dichos tributos en los años 1999 y 2000, dispuso que se encontraban inafectos a los citados arbitrios los predios de propiedad de las entidades religiosas, destinados a conventos, monasterios y museos siempre y cuando no produjeran rentas, cumplieran sus fines y se encontraran registradas debidamente en la municipalidad como entidades inafectas a través de las declaraciones juradas pertinentes, por lo que atendiendo a que el inmueble materia de autos pertenece a una entidad religiosa, el mismo que según la verificación realizada por la Administración está destinado a templo. De otro lado, dado que la Administración en respuesta del proveído y en la RTF 6107-1-2002, informa que no cuenta en sus archivos con la normatividad de los arbitrios vigente de 1996 a 1998 requerida por este Tribunal, se revoca la acotación por arbitrios de dichos períodos.

APELACION DE PURO DERECHO

Una apelación no califica como de puro derecho cuando hay hechos que probar

1331-4-2003 (14/03/2003)

Se resuelve remitir los autos a fin que la Administración dé al recurso presentado el trámite de reclamación, por cuanto habiendo hechos sobre los que no existe acuerdo entre las partes (toda vez que la recurrente sostiene que su declaración es correcta), que deben ser verificados a fin de dilucidar la controversia planteada, el presente caso no califica como de puro derecho.

TERCERIA

Los contratos de arrendamiento o de venta con reserva de propiedad en los que la trasferencia de la propiedad se encuentra reservada hasta que se cumpla con las condiciones de pago no justifican

la intervención excluyente de propiedad

1804-5-2003 (04/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente debido a que del contrato que presenta para acreditar su derecho se desprende que adquiriría la propiedad del vehículo materia de embargo luego de la cancelación total de las cuotas pactadas, y si bien la firma del respectivo contrato es de fecha anterior al embargo efectuado por la Administración, la transferencia de propiedad fue posterior al mismo, dejándose establecido que independientemente que a los contratos suscritos con el recurrente se les dé para efectos tributarios la naturaleza de arrendamiento o de venta con reserva de propiedad, ello no tiene implicancia para el caso de autos, pues en cualquiera de los supuestos la trasferencia de la propiedad se encuentra reservada hasta que se cumpla con las condiciones de pago dispuestas en el Contrato.

TEMAS DE FISCALIZACION

No procede que la Administración aplique un procedimiento sobre base presunta no prevista en la ley

0836-2-2003 (19/02/2003)

Se declara nula la orden de pago, así como la resolución apelada. Se indica que si bien la Administración tenía causal para determinar la deuda tributaria sobre base presunta al haber detectado la existencia de pasivo falso (préstamos de terceros no sustentados y facturas consideradas pendientes pese a haber sido canceladas), no utilizó un procedimiento de presunción previsto por norma legal alguna sino uno no previsto, creado por ella, lo cual no se ajusta a ley. En efecto la Administración consignó como patrimonio no declarado los ingresos omitidos más el margen de utilidad de 1.1081, procedimiento que no responde a ninguno de los previstos por el Código Tributario ni por norma legal alguna, de lo que se concluye que el valor fue emitido prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Declaraciones rectificadorias presentadas durante la fiscalización

0700-4-2003 (13/02/2003)

Se declara la nulidad e insubstancialidad de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago por Impuesto General a las Ventas y Multa vinculada.

En el presente caso la recurrente presentó una

declaración rectificatoria determinado un mayor tributo a pagar en base a los reparos efectuados por la Administración en la fiscalización, sobre la cual se emitió una Orden de Pago. Posteriormente, la recurrente presenta una segunda rectificatoria en la que disminuye su obligación tributaria. Se señala que durante el procedimiento de fiscalización pueden producirse actuaciones por parte del deudor tributario como la presentación de una declaración rectificatoria determinando una mayor obligación, sobre la cual la Administración está autorizada a emitir una orden de pago, sin que ello signifique que el procedimiento de fiscalización ha concluido, en tanto, la Administración podría continuar su labor de verificación y hacer sus propios reparos que incluso podrían estar contenidos en una Resolución de Determinación que complementa la deuda contenida en la Orden de Pago. Dado que la recurrente cuestiona la validez de su declaración rectificatoria con la presentación de una nueva rectificatoria, invocando hechos que se vinculan a los reparos formulados en fiscalización, lo que no ha sido merituado por la Administración, procede al amparo del artículo 129º del Código Tributario, declarar la nulidad e insubstancia de la apelada.

Procede la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado cuando se detectan activos no registrados y saldos negativos en caja, lo que acredita la existencia de efectivo no registrado

1413-4-2003 (19/03/2003)

Se confirma la apelada, estableciéndose que la acotación efectuada por la Administración por patrimonio omitido se encuentra arreglada a lo dispuesto en el artículo 70º del Código Tributario, toda vez que se ha verificado la compra de un vehículo de transporte utilizado para labores de la empresa, no registrado y cancelado en cuotas por la recurrente, habiéndose detectado además saldos negativos en caja en diversos meses, los que son una evidencia cierta de la existencia de efectivo no registrado, modificándose las cuentas del activo y del pasivo corriente por la adquisición del vehículo y reestructurándose la cuenta caja, habiéndose determinado de la sustracción del total activo menos el total pasivo, un patrimonio no declarado que fue considerado ingreso gravado del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70º del Código Tributario. Se establece además que resulta válido que la fiscalización se haya iniciado por orden del Intendente de la Intendencia Regional Lambayeque y que haya sido realizada por auditores de esta dependencia, toda vez que se encontraban actuando dentro de su jurisdicción, siendo que la emisión de los valores por parte de la Oficina Zonal Cajamarca se hizo sobre la base de la

asignación de funciones efectuada en función del interés fiscal de la localidad.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

La interposición de la Demanda Contencioso Administrativa no suspende la ejecución del acto administrativo, por lo que no procede la suspensión de la cobranza coactiva

2157-4-2003 (23/04/2003)

Se declara infundada la queja respecto a la cobranza coactiva contra las Resoluciones de Determinación que quedaron firmes en la vía administrativa, señalándose que la interposición de demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución del acto administrativo, por lo que no procede la suspensión de la cobranza.

De otro lado, se dispone que la Administración informe respecto a si se dio cumplimiento a la RTF emitida por este Tribunal en relación a si las órdenes de pago citadas en un escrito ampliatorio por el quejoso, las que según refiere no habrían quedado firmes, también fueron materia de cobranza y embargo dentro del mismo procedimiento coactivo.

TEMAS GENERALES VARIOS

PREScripción

El plazo de prescripción de 6 años es aplicable a quienes no hayan presentado declaración jurada

1236-3-2003 (11/03/2003)

Se declara nula la apelada en el extremo que declara responsables solidarios a los herederos de Manuel Anhuamán Fernández por el Impuesto Predial de 1995 y 1996, toda vez que en el procedimiento no contencioso, como el caso de autos, en el que se discute la prescripción de obligaciones tributarias, no cabe el pronunciamiento de la Administración Tributaria respecto a establecer deudores tributarios, asunto que debe ventilarse en un procedimiento contencioso tributario. Se confirma la apelada por cuanto al 23 de enero de 2001, fecha en que se solicitó la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del ejercicio 1995, no había transcurrido el término prescriptorio de la acción de la Administración Tributaria para exigir dicha deuda, teniendo en cuenta que dicho término es de seis años, toda vez que los

recurrentes no presentaron la declaración jurada por dicho tributo y período.

No es causal de interrupción del plazo de prescripción para solicitar la devolución de un tributo la publicación de una resolución del Tribunal Fiscal que tenga carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria

1241-3-2003 (11/03/2003)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos de FONAVI - Cuenta Propia de mayo a noviembre de 1996 presentada por la recurrente (universidad), por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de los pagos efectuados, esto es, el 27 de diciembre de 2001, ya había prescrito la acción de la recurrente para solicitar la devolución de dichos pagos. Se indica además que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la publicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 523-4-97 (que estableció que el FONAVI tiene naturaleza de impuesto y no de contribución, por lo que, tratándose de centros educativos resulta aplicable la inmunidad de los impuestos contenida en el artículo 19º de la Constitución) interrumpió el término prescriptorio de la acción de devolución,

toda vez que tal supuesto no se enmarca en ninguna de las causales de interrupción señaladas en el Código. Se indica que con la citada Resolución se interpretó la naturaleza del referido tributo, por lo que al encontrarse el recurrente inafecto del mismo, los pagos realizados devienen en indebidos desde la fecha en que se efectuaron. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03344-4-2002

La causal de interrupción de la prescripción debe ser acreditada por la Administración

1225-4-2003 (07/03/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada por la recurrente por el Impuesto Predial de los ejercicios 1991 a 1994 y arbitrios del ejercicio 1994, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción ya había transcurrido el plazo de 4 años correspondiente. Se establece que la Administración alega que la recurrente perdió el derecho a la prescripción por haberse acogido a una amnistía, sin embargo la Administración no ha adjuntado el documento por el cual el recurrente se habría acogido a tales beneficios, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que no puede considerarse interrumpido el plazo de prescripción.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF